



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 62998/2012

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48981

CAUSA N°: 62.998/2012 - SALA VII – JUZGADO N°:7

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2.016, para dictar sentencia en los autos: “TOLABA HECTOR WALTER c/ O.S.PE.CON s/ DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I-Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda entablada, recurren la demandada a tenor del memorial de fs163/167, recibiendo réplica de la contraria a fs. 173/175.

Por último, la accionada recurre la totalidad de los honorarios regulados, por altos (fs. 163).

II- Para comenzar, la demandada afirma que la sentencia le causa agravio por haber definido a la relación habida entre las partes como de naturaleza laboral. Sostiene, que la prueba rendida en autos y la sana crítica demuestran que la calificación efectuada por el Sentenciante resulta incorrecta, en tanto solo puede concluirse que el trabajo del actor lejos estuvo de ser personal e insustituible, y las prestaciones brindadas por el actor no se ajustan a lo preceptuado por la LCT.

En mi opinión el recurso no puede prosperar en tanto dista de constituir una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia cuya revocatoria persigue (conf. art. 116 L.O.).

En ese sentido, destaco que la recurrente no se hace cargo ni controvierte concretamente la prueba en que se basó el Judicante para concluir que efectivamente entre las partes medió una relación laboral.

Los argumentos vertidos por la recurrente no exceden de meras apreciaciones dogmáticas sin anclaje en prueba objetiva de autos, que resultan claramente ineficaces para motivar la revisión de lo actuado, en tanto en ningún tramo de su recurso la apelante señala cual es la prueba que resulta concluyente para arribar a la solución que pretende.

Atendiendo a la forma en que se trabó la litis, cabe destacar que la demandada reconoció expresamente la prestación de servicios del Sr. Tolaba en su carácter de profesional médico. En consecuencia, la aplicación efectuada por el Sr. Juez *A quo* del art. 23 LCT ha resultado ajustada a derecho, en tanto dicha norma, sin distinguir título, profesión u oficio alguno, se limita a señalar que “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Es decir que, como consecuencia del principio protectorio receptado por el art. 14 bis

Const. Nacional, el art. 23 LCT produce una modificación de las reglas que rigen la carga de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 62998/2012

la prueba, poniendo en cabeza de quien se benefició con la prestación de servicios la prueba del carácter no laboral de los mismos, para lo cual debe acreditar las circunstancias, relaciones o causas que así lo demuestren, o bien el carácter de empresario de quien brindó la prestación y lo cierto es que la demandada no produjo prueba alguna en tal sentido.

Por otra parte la recurrente insiste con su defensa intentada al inicio en torno a la conducta del actor, sin hacerse cargo, ni refutar eficazmente lo expresamente destacado por el Sr. Juez de Grado en cuanto a que no obsta la solución arribada, el silencio que el trabajador guardó durante los años en que la relación de empleo se desarrolló de este modo irregular, pues no corresponde aplicar la doctrina de los actos propios, que la accionada pretende, a quien resulta ser titular de derechos que revisten la categoría de irrenunciables y de indisponibilidad relativa. En tal sentido señaló también, que una interpretación contraria conduciría a admitir la presunción de abandono de derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad que emana de los arts. 12, 58 y concordantes de la LCT y que, conforme el criterio sentado por la CSJN en autos "Padin Capella c/ Litho Formas S.A." Fallos: 310:558, no obsta que el empleado haya esperado a la finalización de la relación laboral para efectuar su reclamo, puesto que dado lo dispuesto por los arts. 256, 259 y 260 del mismo cuerpo legal, no estaba obligado a hacerlo hasta el agotamiento del plazo establecido en esa normativa.

Debo señalar también que la accionada no ha fundado en norma alguna la supuesta incompatibilidad entre la profesión del actor y la subordinación, en especial cuando conforme unánime, reiterada y ya clásica doctrina en la materia admite que la subordinación técnica puede no existir en casos como el de autos, sin que ello obste a la configuración de un contrato de trabajo.

En relación al régimen en que se encuentra comprendida la demandada, conforme surge de la leyes que enmarcan el mismo, y fuera expresamente señalado por la apelante, no se encuentra obligada a prestar los servicios de salud en forma personal, lo cual no implica que dicha circunstancia se encuentre vedada, por lo que el argumento defensivo intentando en tal sentido, carece de eficacia.

En consecuencia, por todo lo expuesto, en mi opinión, corresponde confirmar la sentencia en tanto consideró que entre las partes existió un contrato de trabajo, lo que implica convalidar que el despido resultó justificado y por lo tanto también corresponde confirmar la condena impuesta abonar las indemnizaciones de ley, en tanto el agravio intentado al respecto incurre claramente en deserción (en igual sentido en esta Sala SD n° 46998 autos "Mandarano Guillermo Raúl C/ Obra Social del Personal de la Construcción S/ Despido").

III-En lo que atañe a las multas de la Ley 24.013, en mi opinión estando acreditado que la intimación efectuada por el actor a los fines de regularizar el vínculo, se impuso





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 62998/2012

cuando el contrato de trabajo estaba vigente corresponde hacer lugar a las multas allí previstas, por lo que también propongo confirmar lo actuado en primera instancia.

IV-No resiste el menor análisis su agravio por la procedencia del incremento previsto en el art. 245 LCT y art. 45 de ley 25.345, como así también la entrega de los certificados del art. 80 LCT habida cuenta que el mero disentir acerca de su procedencia tan solo transcribiendo un artículo o remitiendo a las "razones expresadas precedentemente" las cuales no figuran en el escrito de apelación de autos no constituye crítica eficaz como para vulnerar los fundamentos del fallo en este aspecto, por lo que su recurso aquí cae en la deserción (arts. 116 L.O. y 386 C.P.C.C.N., v. fs. 166/166 vta.).

V-Finalmente, abordaré los agravios de la demandada mediante los cuales cuestiona lo resuelto en origen en materia de intereses.

Adelanto que no le asiste razón al apelante.

En efecto, entiendo que el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación, por parte del deudor, es decir es la indemnización que debe pagar el deudor ante el cumplimiento tardío de su obligación de dar una suma de dinero.

Entonces, considero que el acreedor (en este caso el trabajador) es una víctima del incumplimiento de éste último; ha sido privado por éste de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido en tiempo oportuno, y el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido cumpliendo de esa forma con la manda Constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral.

En el contexto descripto, he tenido la oportunidad de expresar mi voto afirmativo en el Acta 2601 de la CNAT de fecha 21/05/2014, en la que se resolvió establecer que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación; y que dicha tasa fuera aplicable desde que cada suma fuera debida respecto de las causas que se encontraran -a la fecha del dictado de la resolución- sin sentencia.

Memoro que desde las Primeras Jornadas de Derecho, celebradas en San Nicolás en el año 1964, organizadas por el Instituto de Estudios legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) donde fue anfitrión el Colegio de Abogados de San Nicolás, se declaró que: "Cuando hubiere mora, la deuda de valor no excluye el accesorio de los intereses moratorios, ya que éstos no están destinados a cubrir la depreciación monetaria, sino el daño sufrido por el acreedor por la privación del uso del capital durante el lapso de la mora y hasta el momento del cumplimiento".

Es por ello que, entiendo que la justa indemnización al trabajador ante el cumplimiento tardío de la obligación por parte del deudor se encuentra resarcido con la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, por lo que propongo confirmar lo resuelto en origen, con los alcances del Acta CNAT 2630.

Por todo lo expuesto, propongo rechazar el recurso intentado.

Fecha de firma: 26/05/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 62998/2012

VI- Los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales actuantes, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas del arancel vigentes).

VII-De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68 del Cód. Procesal) y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de la demandada en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponde por la intervención que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR GUISADO HECTOR CESAR: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas de alzada a la demandada. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de la demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) respectivamente, de lo que les corresponde por la actuación que les cupo en la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

